



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03969-2014-PA/TC

CALLAO

LSA ENTERPRISES PERÚ SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Miguel Gustavo Honores Pérez en representación de LSA Enterprises Perú SAC contra la sentencia interlocutoria de fecha 8 de setiembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. La empresa recurrente fundamenta su pedido alegando que, si bien es cierto esta Sala del Tribunal ha desestimado su pretensión invocando la prescripción del plazo que habilita la procedencia de la demanda de amparo conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, también es cierto que para el efecto de dicho cómputo no se ha tomado en cuenta que en su caso no existía la resolución que ordena el "cúmplase lo decidido" y que era necesaria, conforme precisa la jurisprudencia constitucional; por lo que su pretensión se encontraba dentro del plazo legal.
3. Al respecto, cabe recordar lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 03655-2012-PA/TC, relacionado con el cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales que expresa:

4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03969-2014-PA/TC
CALLAO
LSA ENTERPRISES PERÚ SAC

relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales. 5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.

4. En el presente caso, de las resoluciones que fueron objeto de cuestionamiento a través del amparo, se advierte que, al dejar sin efecto la medida cautelar concedida en su oportunidad a la empresa recurrente, no se deriva una obligación para la autoridad jurisdiccional de realizar una actuación específica cuya ejecución deba ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”. De ahí que en la verificación del cumplimiento del plazo de los treinta días hábiles realizada en la sentencia que ahora se cuestiona, se haya tomado como referencia para el cómputo de dicho plazo la resolución que generó firmeza.
5. En tal sentido, el pedido de la recurrente no está dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento. Por el contrario, busca un reexamen de lo ya resuelto y la consecuente emisión de un nuevo fallo y, para ello, se vale, además, de datos inexactos que solo generan distorsión de los hechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03969-2014-PA/TC
CALLAO
LSA ENTERPRISES PERÚ SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
19 ABR. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03969-2014-PA/TC
CALLAO
LSA EMPRESAS PERÚ SAC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar la nulidad planteada, aunque ello más bien lo hago en mérito a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 ABR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL